



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la ciudad de Tepic, Nayarit, a los 04 días del mes de mayo del 2024, en punto de las 17:00 horas, la que suscribe, Raquel Mota Rodríguez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con fundamento en el artículo 77, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, notifico, mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Directivo Estatal, la presentación de un escrito consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el C. MANUEL GUZMAN MORAN, con expediente SG-JDCN-25/2024, el cual fue recibido en este Comité Directivo Estatal, el día 04 de mayo a las 16 horas con 00 minutos, en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se procede a realizar la respectiva publicidad, en los estrados de este instituto político tanto físicos como electrónicos, por un término de cuarenta y ocho horas.

Para los fines legales procedentes, esta actuación es con la finalidad de otorgar la máxima publicidad debida.

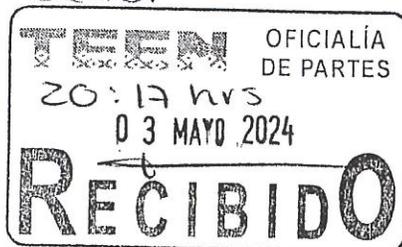
**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Raquel Mota Rodríguez', is written over a large, hand-drawn oval scribble.

LIC. RAQUEL MOTA RODRIGUEZ

**SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT**



Copia simple de identificación oficial (1 Págs.)
Copia simple de credencial o Párcel de militancia (1 Págs.)
Copia simple de captura de pantalla del padrón Nacional
EXPEDIENTE: _____
de Militantes del Partido Acción Nacional (1 Págs.)

**C. MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE:**

C. MANUEL GUZMAN MORAN, mexicano, mayor de edad, casado, en mi calidad de miembro activo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con número de afiliación, *debidamente registrado como militante activo desde el año 2010, tal y como se acredita con la Copia Certificada de Credencial expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la cual se anexa al presente Juicio*, señalando como domicilio para recibir notificaciones en esta instancia el ubicado en calle **San Luis Numero 133 Sur de esta Ciudad de Tepic, Nayarit** y por autorizados a los CC. **LICENCIADOS MERVIN MEDINA OLAGUE, JUAN MANUEL RODRIGUEZ Y/O FLOR MIREYA ANDRADE CONTRERAS**, ante usted respetuosamente, comparezco a:

MANIFESTAR

Por medio del presente ocurso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 35 fracción II, 41 fracción VI; 99 Constitucionales, numerales 5 fracción II y VII, 6, 7, 14, 15, 17, 83, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 17 fracción III, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, artículos 25 Apartado 1, inciso D), 26 inciso C), 27, 38 Apartado 1 inciso A), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 100 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria; y el artículo 52 y demás alusivos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular vigente, numerales 3 inciso C, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 apartado A), 13, 14 apartados 1 inciso a), b) d) e), 4, 5, 6, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 79 apartado 1, 80 apartado 1, inciso d) y f), 82 apartado 1, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando la **VIA PER SALTUM**, acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **DESIGNACIÓN** de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, misma que encabeza el C. **JOSÉ RAMÓN CAMBERO PÉREZ**, esto, por ser **INELEGIBLE**, toda vez, que fue registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como Presidente del Comité Directivo Estatal de Nayarit, contraviniendo lo previsto por el numeral 100, de los Estatutos Generales del

Partido Acción Nacional, validado con el artículo 52 del Reglamento de Candidaturas, mismo que a la letra dice:

Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatas o candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electas o electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Para aquellas y aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatas o precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidaturas incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellas o aquellos que resulten electas o electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso.

Mismos reglamentos que deben regir a dicho Candidato conforme al **CONSIDERANDO QUINTO DE LAS PROVIDENCIAS DEL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024**, apartándose así la autoridad responsable de los principios de legalidad y constitucionalidad a que está obligada como entidad de interés público, pues al solicitar dicho registro tenía el pleno conocimiento de la situación en que se encontraba dicho candidato lo que me, faculta a ocurrir ante esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del Estado, en la vía **PER SALTUM** e interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, esto en virtud, de encontrarnos en proceso electoral, y en el caso está justificada la promoción del **JUICIO PER SALTUM**, dada la proximidad de la fecha en que ha de desarrollarse la jornada electoral, que será el próximo **DOS de JUNIO de 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** y, en donde serán electos los candidatos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, por tanto, sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener la reparación de las violaciones reclamadas, antes de la jornada electoral, así no vulnerar mi derecho fundamental a ser votado.

Lo anterior, porque de agotar las instancias intrapartidistas locales, se corre el riesgo de mermar en forma considerable los derechos político electorales de ser votado del suscrito, ya que el Honorable A Quo, carece de la imparcialidad en el asuntos que nos ocupa, debido a la notable inclinación para apoyar únicamente al candidato que hoy se impugna.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA:

La vía del *per saltum*, se justifica plenamente en el presente Juicio Constitucional, porque el acto del cual me duelo puede llegar a convertirse en un acto de imposible reparación por el transcurrir del tiempo. Ahora si bien es cierto, se debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, y así agotar el principio de definitividad, también lo es que para el caso concreto, las normas internas no señalan nada al respecto, luego entonces, no he tenido respuesta o conocimiento por parte de la responsable de que se haya radicado e iniciado estudio sobre la elegibilidad del candidato que impugnó, y ante la proximidad de la jornada electoral, es que solicito a esta Honorable Sala, tenga por satisfecho el principio de definitividad y analice con plenitud de jurisdicción el acto reclamado, *pues el no hacerlo así se vulneraría el derecho a una tutela judicial efectiva, pues si bien es cierto, que el artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que es obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional*, también lo es, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combate.

De lo anterior, se concluye, que por la actitud de la responsable no es posible garantizar los **PRINCIPIOS ELEMENTALES DE TODO DEBIDO PROCESO**, en consecuencia se extingue, por excepción y bajo estas condiciones, la carga procesal de agotar la instancia intrapartidista, por ello, acudo directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas hacen imposible la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, por lo que para conseguir la tutela efectiva que me garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que acudo a esta Superioridad para la restitución de mi garantía de ser votado.

En conclusión, por la vía del *per saltum*, solicito se entre al estudio de fondo de mis agravios y en plenitud de jurisdicción esta Honorable Sala, haga efectiva mis garantías de seguridad jurídica y respeto a mis derechos de votar y ser votado, los cuales se encuentran previstos por los artículos 17 y 35 de la Constitución General, y **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CIUDADANO QUE FUE REGISTRADO DE MANERA INDEBIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NAYARIT**, por tanto, no cumple con las condiciones de elegibilidad estatutarias, es decir, no se separó anticipadamente dentro del plazo señalado en los Estatutos vigentes al 05 de Noviembre del año 2014, lo anterior por estar dentro del supuesto que prevé el artículo 100 de los Estatutos del referido Partido, en relación al artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente, en consecuencia es **INELEGIBLE**, por las razones

que más adelante precisaré. Tiene aplicación la siguiente **Jurisprudencia 9/2008**

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La Jurisprudencia prevé que cuando se aparte de los principios inherentes al debido proceso o indebidamente deja de resolver la controversia planteada entonces se extingue, por excepción

y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotar los medios intrapartidistas y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que hace que ya no es obligatorio el gravamen procesal de agotar los medios internos de los partidos políticos, y el afectado puede acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales *per saltum*.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Nayarit, me permito:

EXPONER:

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se IMPUGNA la DESIGNACIÓN de candidato a Diputado de Representación Proporcional, realizada por el Partido Acción Nacional, misma que encabeza el C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PÉREZ, esto, por ser INELEGIBLE, toda vez, que fue registrado ante el Consejo Local Electoral, contraviniendo lo previsto por el numeral 100, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, en relación al artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente, ya que actualmente funge como PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, NAYARIT y por lo cual es violatorio de la Norma Estatutaria así como a los principios de igualdad y parcialidad.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES, EL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN NAYARIT.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1.- Que en la Ciudad de Tepic, Nayarit el pasado día 30 de Abril del presente año se celebró sesión mediante el cual se autorizó y designaron las Listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en la cual en el caso que hoy nos ocupa se autorizaron las listas de Representación Proporcional y en dichas listas venía designándose al C. JOSE RAMON CAMBERO PÉREZ en la posición número 01 uno de dicho Instituto Político y lo cual me trae consigo al día de hoy comparezca interponiendo medio de impugnación en contra de dicha designación por ser violatorio de las normas constitucionales así como de las normas partidistas que nuestro instituto político emanan tal y como lo comprobaré en el capítulo de agravios que a

continuación expondré, y por lo cual es que vengo solicitando la **INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en relación a las infracciones que tengo a bien señalar.

2.- Resulta imperante hacer de su conocimiento a su Señoría que me encuentro dentro de los términos que marca la Ley General de Medios de Impugnación para acudir ante esta autoridad a presentar este juicio y por lo que al encontrarme dentro de los plazos que señala la misma, por ser un Militante con mis derechos Políticos Electorales del Ciudadano a salvo es que tengo la personalidad y la legitimación para poder promover el presente Juicio, esto es por el hecho de que el hoy impugnado **JOSE RAMON CAMBERO PÉREZ es actualmente el Presidente del Partido Acción Nacional en Nayarit**, sin que hasta el momento se haya separado del cargo antes mencionado, y con ellos está impedido legalmente para poder contender a ser propuesto a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, ya que, no estaría llevando una candidatura con circunstancias de igualdad e imparcialidad en razón de lo siguiente, siendo presidente del Partido Acciona Nacional de Nayarit tienen bajo su encargo manejo de recursos públicos de carácter federal y así mismo tiene bajo su dirección a personal que apoya de manera directa la determinación de su candidatura, por lo cual al ser el hoy impugnado un sujeto que tendrá contienda electoral para poder tener el cargo de elección popular como lo es el de Diputado por el Principio de Representación Proporcional se encuentra en una posición de ventaja sobre todos los demás contendientes o militantes interesados en la misma, y por ende es una causal de inelegibilidad que deberá hacerse valer en esta vía para poder dejar sin efecto la candidatura del hoy impugnado.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la forma en que fueron designados los candidatos a diputados de representación proporcional, y que presentó el Partido Acción Nacional ante la Autoridad Electoral, misma que es encabezada por el **C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ**, y que fue aprobada por el Consejo Local Electoral, esto porque quien encabeza dicha lista, se encuentra dentro de los supuestos que establece el numeral 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es decir, son **INELEGIBLES** para ocupar el cargo de Diputado y similares que así lo señalará la legislación, lo anterior por haber sido designados en contravención a lo que el artículo en cita refiere; artículo que establece: "**Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatas o candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electas o electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral**

correspondiente. Para aquellas y aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatas o precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidaturas incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa. Para aquellas o aquellos que resulten electas o electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional. Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso; Con dicho acto, la autoridad señalada como responsable está violando en mi perjuicio el **DERECHO DE SER VOTADO**, y que tutela el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: "...**Son prerrogativas del Ciudadano: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...**", porque atañe el derecho fundamental a ser votado al suscrito, porque estatutariamente estamos obligados todos los militantes del Partido Acción Nacional a la vigilancia del cumplimiento de los Estatutos y Normas Partidarias, por lo cual es que el suscrito me encuentro en una afectación a mi esfera jurídica porque con la designación del C. José Ramón Cambero Pérez y al ser presidente del Partido Acción Nacional en Nayarit se estaría llevando a cabo una autodeterminación del antes mencionado a su designación, esto lo señaló porque jerárquicamente todas las comisiones que integran la estructura partidista son dependientes o esperan la aprobación o visto bueno del presidente del partido en Nayarit siendo en este caso el mismo José Ramón campero Pérez y con ellos por lógica jurídica y elemental me encuentro en una desventaja ante el hoy impugnado ya que por obviedad siempre se auto designará el mismo que ante cualquier otro militante, con esto queda evidenciando la violación de la norma partidista y por ende un derecho fundamental de ser votado, en sustento a ello resulta fundamental acompañar el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

El derecho político de ser votado es aquel que tiene el ciudadano para tomar parte en el Gobierno y directa e indirectamente intervenir en la formación de la voluntad del Estado y en la creación misma del orden jurídico; este derecho lleva además intrínsecamente, que se cumplan los requisitos de elegibilidad, al momento de ser designados o propuestos como candidatos, situación que la especie no acontece, ya que al hacer dicha designación se violó lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente. De igual forma el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que **"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas especificadas de su intervención en el proceso electoral....."** ***"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley"***. Asimismo el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos del precepto constitucional a que se ha hecho referencia, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el propio Código, **así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.** (Énfasis añadido). En el mismo tenor, los párrafos tres y cuatro de dicho precepto, disponen que **forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo dilucidar en tiempo las impugnaciones, para garantizar los derechos de los militantes, todos los **actos** y resoluciones del partido se sujetaran al principio de legalidad.

Para explicar lo anterior, es importante mencionar que la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, está sujeta al principio de **LEGALIDAD, ES DECIR, QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE PREVÉ LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO**, así como al análisis y comprobación de dichos requisitos y una vez lo anterior, aprobar tal designación y posterior solicitar ante la autoridad electoral su registro, los partidos también están sujetos a que se cumpla con la constitucionalidad; es por ello, que la designación que hizo el instituto político al cual pertenezco, no cumplió con estos dos principios; esto es así, porque a sabiendas de que el **C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ**, está dentro del supuesto del referido artículo 52 del Reglamento de Selección de

Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente del PAN, se atrevió a solicitar su registro como Candidatos a Diputados de Representación Proporcional; cuando actualmente funge como Presidente del Comité Directivo Estatal de Nayarit.

AGRAVIO SEGUNDO.- En efecto, me causa agravio que las autoridades responsables hayan pasado por alto, lo estipulado por el Estatuto VIGENTE APROBADO POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIO, ya que en su artículo 100 párrafo primero, "Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen de manera grave las siguientes faltas: **100.- 1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptivas o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de las y los candidatos a Diputaciones Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.**;" mismo que guarda relación con el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente del Partido Acción Nacional, de lo que resulta, que el supuesto por el cual impugno al **C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ**, es por no haberse separado del CARGO de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit, en el término establecido en el artículo 55 de la Constitución General, la cual debe ser 90 días antes, es decir, lo que en el impugnado no aconteció, ya que hasta la fecha se siguen desempeñando con cargo dentro del Comité Directivo Estatal, esto es así, pues siguen teniendo intervención dentro de las funciones y toma de decisiones que el comité directivo estatal realiza, por ser el Presidente del mismo, por ello, se encuentra imposibilitado para poder contender como **CANDIDATOS A DIPUTADO PLURINOMINAL**.

TERCER AGRAVIO.- Siendo además, de que la responsable vulnera mis garantías de seguridad jurídica y respeto a mis derechos de votar y ser votado, los cuales se encuentran previstos por los artículos 17 y 35 de la Constitución General, al dar **preferencia a los mismos miembros que integran el Comité Directivo Estatal de Nayarit, como es el caso del C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ**, quien funge actualmente como Presidente de dicho Comité, en esta textura, es claro que el impugnado carece del perfil y condiciones de elegibilidad estatutaria para ocupar el cargo de **DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, por el hecho palpable de no haberse separado anticipadamente dentro del plazo señalado en los Estatutos y Reglamentos vigentes, es decir, conforme al supuesto que prevé el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular vigente, en consecuencia es **INELEGIBLE**, razón suficiente para solicitarle se **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ**, y en su lugar se sirva señalar al suscrito, tiene apoyo a mi argumentación el siguiente criterio legal, que a la letra dice:

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO.- Cuando se impugna la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada para su registro por un partido político ante la respectiva autoridad electoral administrativa, aunque la litis se centre en determinar si al actor le corresponde ocupar la posición en la lista a la que alegue tener derecho, resulta indispensable realizar el desarrollo completo de los procedimientos previstos en la normativa interna del partido político de que se trate en lo relativo a la integración de la lista en cuestión, en el entendido de que, de asistirle la razón al actor, sólo se debe determinar la modificación de su ubicación en la lista, y los ajustes estrictamente necesarios para colocarlo en dicho lugar, en virtud de que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no cabe representación alguna de los restantes ciudadanos que integraron la lista, de tal forma que aun en el supuesto de que existieran errores de ubicación respecto de los restantes candidatos, no es factible jurídicamente realizar modificación alguna distinta a la relacionada con el actor y ajena a la eventual restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-795/2002. Salomón Beltrán Barrera. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 33 y 34.

CUARTO AGRAVIO.- Como Agravio principal dentro del presente juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quiero manifestarle que se encuentra violentando lo señalado en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación de la misma manera a lo señalado en el Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Meixcanos en donde señala de manera precisa que deberán de separarse del cargo quienes pretendan contender a un cargo de elección popular cuando menos 90 días antes de la celebración de las elecciones, como se puede apreciar de las documentales que vengo acompañando y las cuales son indubitables puesto que son documentos públicos y oficiales or estar o tener acceso dentro de los portales electrónicos de los Diveros Autoridades Electorales para este proceso 2023 - 2024 se podrá apreciar que actualmente sigue siendo Presidnete del Partido Acción Nacional en Nayarit el **C. José Ramón Cambero Pérez** configurándose con ello la **INELEGIBILIDAD** para que pudiera ostentar en cargo de Diputado de Represdntacion Proporcional por el Partido Accioon Nacional, ya que se encuadra dentro de algunos supuestos como lo son "manejo de recursos

públicos y dependencia directa de actores que intervinién directamente dentro del proceso electoral” y aunado a ello que la designación de diputados de representación proporcional son mediante la acumulacion del voto directo de la ciudadanía, entonces tendremos el supuesto y causal de inelegilidad al no tener una contienda electoral en el caso que hoy nos ocupa en las mismas circunstancias violentando el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Nayarit de la interpretación de los artículos 27, 28 y 29, por consiguiente deberá de declarar esta autoridad resolutoria electoral la cancelación de la designación del c, José Ramón cambero Pérez por las violaciones graves a la constitución política de los Estados Unidos mexicanos así como a la constitución política del estado de Nayarit.

QUINTO AGRAVIO.- De todo lo anterior, quiero hacer mención que más allá de la violacion estatutaria que se señala dentro de los agravios que me anteceden es importante mencionar que de dicha designación que vengo impugnando se debe de señalar la **VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, ya que, la actual contiendas electoral al interior de nuestro partido no se está llevando de dicha manera en razón de que el suscrito, así como ninguno de los demás integrantes del Partido Acción Nacional de Nayarit pueden estar en las mismas condiciones que el hoy impugnado, en razón de lo anterior mencionado en agravios anteriores, escrito por la embestidora que tiene el C. José Ramón Cambero Pérez tiene inegerencia directa sobre cualquier determinación que emanará políticamente centro de este proceso, por lo cual **actúa como juez y parte dentro de este proceso de designación de candidaturas** y en la cual se beneficia única y exclusivamente a si mismo, porque el antes mencionado designó mediante el consejo estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit a todos los integrantes de las diversas carteras partidistas y con ello tiene interés personal o dependen directamente del mandato del Presidente del Partido Acción Nacional en Nayarit, con lo que es por demás evidente que al momento de resolver la autoridad se dará cuenta que no es una contienda parcial, ya que, todos los que aprueban las candidaturas tienen dependencia directa del hoy impugnado y con lo cual **es una designación de la candidatura a diputados de representación proporcional amañada por que en ningún supuesto cabe el respeto al principio de parcialidad que debe de imperar, tal y como lo señala el siguiente criterio:**

Ante tal panorama de hechos narrados a su Señoría, los argumentos, acciones y pruebas que anexo al presente juicio, le solicito que una vez analizados los mismos, y en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**, se ordene **CANCELAR LA DESIGNACIÓN DEL C. JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ, A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA POSICIÓN 01 DE DICHA LISTA**, hechas por el Partido Acción Nacional, por haber vulnerado el artículo 100 de los Estatutos y 52 del Reglamento ambos previamente mencionados, y en consecuencia **se declare se deje al suscrito en el lugar que ocupa dicho impugnado en la lista plurinominal**. Esto por haber interpuesto en tiempo y forma el presente juicio, ya que la **CADENA**

IMPUGNATIVA dio inicio precisamente el día 08 de enero del presente año, fecha en que dio inicio el Proceso Electoral Estatal en Nayarit y el Proceso Federal Electoral dio inicio en septiembre del año 2023.

TIENEN APLICACIÓN LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. JURISPRUDENCIA 5/2008.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. JURISPRUDENCIA 36/2002.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Tesis 3, Apéndice (actualización 2001), Tercera época, Sala Superior, Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, pág. 5.

NORMAS VIOLADAS

Se violan en mi perjuicio los artículos 1º, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 22, 25, 26, 27, 38 y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 100 del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 52 y de más relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

MEDIOS DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **COPIA SIMPLE** de **CREDENCIAL DE ELECTOR** del que suscribe **MANUEL GUZMAN MORAN** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** con vigencia al año 2023 – 2033, con O.C.R. (por sus siglas en ingles) 0841051798946, documento con el cual pretendo acreditar mi personalidad dentro del presente juicio. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **COPIA SIMPLE** de **CREDENCIAL DE ELECTOR** del que suscribe **MANUEL GUZMAN MORAN** expedida por el **COMITÉ EJECUTIVO**

NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con número de afiliación **GUMM590114HNTZRN00**, debidamente registrado como militante desde el año 2010, documento con el cual pretendo acreditar mi calidad como militante activo del partido antes mencionado. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **ORDENAR SE GIRE ATENTO OFICIO** al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT** que esta autoridad debiera enviar, en el cual se sirva informar la lista de candidatos registrados a diputación plurinominal por el Partido Acción Nacional en esta entidad. Documento con el cual pretendo fundar mi acción en el presente juicio. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **COPIA SIMPLE** de **CAPTURA DE PANTALLA** del padrón nacional de militantes del Partido Acción Nacional en el cual se observa que el que suscribe es miembro activo de dicho partido político, por lo cual con esta prueba acredito la personalidad que tengo para comparecer ante el presente juicio. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.- En términos del apartado 1. inciso d) del artículo 14 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se obtenga de la suma analítica de todos y cada uno de los elementos de convicción y pruebas allegados a este juicio y que favorezca mi interés jurídico. Prueba que para su perfeccionamiento y desahogo ofrezco y que tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos con los hechos y agravios expuestos en el presente Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En términos del apartado 1, inciso e) del artículo 14 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en todos y cada uno de los documentos e instrumentos de prueba y de convicción que se obren en los autos del presente juicio, y que concatenados entre sí en el marco de la lógica y el razonamiento produzcan beneficio a mi interés jurídico. La presente probanza tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expuestos en el presente Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, a ésta H. Sala Constitucional Electoral de Poder Judicial en el Estado:

S O L I C I T O

PRIMERO.- Tenerme mediante el presente recurso y en la vía **PER SALTUM**, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION**

DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así como señalando domicilio y autorizado para recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO. Qué al sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ésta Honorable Sala acuerde y ordene la cancelación de la **DESIGNACIÓN DEL JOSÉ RAMÓN CAMBERO PEREZ, PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE,** esto por ser inelegibles en términos del artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, se emita resolución en las que se reparen las diversas violaciones al procedimiento que hago valer, y se señale al suscrito en el lugar que ocupa en la lista plurinominal el candidato que se impugna, por cumplir con las condiciones de elegibilidad.

CUARTO.- Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

PROTESTO LO NECESARIO

Tepic, Nayarit; a 03 de mayo de 2024.


MANUEL GUZMAN MORAN
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL